39259/2025 “VISTEON SA (TF 27504673-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

VISTA: La elevación del expediente TF 27504673-A (v. DEOX del 28/10/25) para tratar “*el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 04/06/2025 (v. IF-2025-60057273-APN-DTD#JGM) concedido el 09/06/2025 (v. PV-2025-62258676-APN-VOCXVII#TFN) contra la sentencia dictada el 16/04/2025, en cuanto revoca la Resolución RESOL2023-319-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas al fisco nacional (v. IF-2025-39927990-APNVOCXVII#TFN)*” (v. nota en la pág. 407 del citado expediente, donde también consta que el Fisco expresó agravios en plazo y que fueron contestados); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la resolución RESOL-2023-319-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-4018-2017, en cuanto había rechazado la impugnación interpuesta por Visteon SA contra los intereses del cargo 383/17, labrado por la falta de presentación del certificado de origen correspondiente a la destinación de importación 12 073 IC05 001975 W. Asimismo, impuso las costas al Fisco Nacional.

Para así decidir, recordó que las actuaciones se iniciaron tras constatarse la falta de presentación en tiempo y forma del certificado de origen de la mencionada destinación. Precisó que la operación se había oficializado el 8/8/12, constituyéndose una garantía por la ausencia del certificado y la eventual diferencia de tributos. Posteriormente, el cargo 383/17 se emitió en concepto de tributos e intereses, y fue notificado a la importadora el 12/4/17.

Visteon SA abonó dentro del plazo legal de diez días los tributos y la multa automática, pero impugnó la liquidación de intereses, sosteniendo que no correspondían conforme al artículo 794 del Código Aduanero.

El Tribunal puntualizó que la controversia giraba en torno a la fecha de inicio del cómputo de los intereses: el servicio aduanero, entendía que, al tratarse de una liquidación originaria de tributos, los intereses se computaban tomando en consideración la fecha de oficialización de la destinación; la importadora, invocaba los artículos 786 y 794 del Código Aduanero, y alegaba que, dado el pago oportuno, nunca llegaron a devengarse.

Al resolver, concluyó que asistía razón a la importadora. Señaló que el artículo 794 del Código Aduanero establece que los intereses se devengan una vez vencido el

plazo de diez días desde la notificación del cargo, y no desde la constitución de la garantía.

Remarcó que la importadora acreditó el pago de los tributos dentro del plazo de diez días de haber sido notificada del cargo, por lo que no se configuró mora ni correspondía el cobro de intereses.

En consecuencia, declaró procedente la impugnación de los intereses resarcitorios del cargo 383/17 y revocó la resolución aduanera apelada.

2º) Que el **Fisco Nacional** insistió en que el cargo formulado revestía carácter originario y no suplementario. Argumentó que, al momento de la oficialización de la importación, la importadora se había anotiviado de la liquidación tributaria y había garantizado el pago de la eventual diferencia por falta de certificado de origen mediante un seguro de caución, en tanto que el servicio aduanero se limitó a ejecutar dicha garantía. A su entender, tratándose de un cargo originario —por haberse liquidado la deuda al momento de la oficialización— los intereses debían computarse tomando en consideración la fecha de registro, tal como se había dispuesto en el cargo 383/17. Para reforzar su postura, citó doctrina y jurisprudencia.

En lo atinente al artículo 794 del Código Aduanero, planteó que, al tratarse de una liquidación originaria, la notificación había sido personal, al registrar la actora la destinación y autoliquidar los tributos, conforme lo previsto en el artículo 1013, inciso b, del mismo cuerpo normativo. Por ello, transcurridos los diez días posteriores a dicha notificación, los tributos comenzaron a devengar intereses, tal como fue contabilizado en el cargo.

De manera subsidiaria, alegó que también podía interpretarse que en el caso había existido un plazo de espera, dado que la Aduana otorgó a la firma quince días para presentar el certificado de origen, postergando así el pago de los tributos ante la eventualidad de que no se cumpliera con dicha presentación. En tal supuesto, ante la falta de presentación del certificado, resultaría aplicable el artículo 453, inciso b, del Código Aduanero, correspondiendo computar intereses una vez vencidos los diez días posteriores al vencimiento del plazo de espera, en los términos de lo dispuesto por el artículo 794, segunda parte, del mismo cuerpo legal.

3º) Que, conceptualmente, la liquidación originaria es aquélla que efectúa el sistema informático a partir del ingreso de la declaración y que se abona con anterioridad al libramiento de la mercadería, sin perjuicio de que pueda ser observada por el servicio aduanero durante el trámite de la solicitud de destinación, como consecuencia de la revisión física o documental. Mientras que la liquidación suplementaria es la que puede resultar de la revisión que efectúa la Aduana de los despachos o permisos de embarque ya tramitados; la cual puede formularse por distintos motivos —diferencias de cantidad, ajustes de la posición arancelaria, ajustes de valor, reinterpretación de normas vigentes, etc.— y siempre dentro del plazo de prescripción (cfr, KRAUSE MURGUIONDO, Gustavo A., “La declaración aduanera”, en *Revista*

Impuestos, nº 2, t. LVI-A, La Ley, Buenos Aires, febrero de 1996, pp. 198-199; LASCANO, Julio Carlos, *Los derechos de aduana,* Osmar D. Buyatti, Buenos Aires, 2007, pp. 634-637).

Del juego armónico de los artículos 1037, inciso a, y 1053, inciso a, del Código Aduanero se desprende que deben notificarse "*por alguno de los medios previstos en el artículo 1013*" tanto los actos que liquidaren tributos aduaneros en forma originaria como suplementaria.

A su vez, el artículo 786 dispone, en amplios términos, que "*liquidados los tributos, el servicio aduanero debe notificar tal liquidación al deudor, garante o responsable de la obligación tributaria*". Mientras que, el artículo 794, establece: "*vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado en dicho plazo…*".

Surge de las normas aplicables que toda liquidación —sea originaria o suplementaria— debe notificarse al importador y que los intereses comienzan a devengarse recién vencido el plazo de diez días. Por ello, la cuestión no radica en determinar la naturaleza de la liquidación, sino en establecer cuándo la actora fue notificada de la deuda y cuándo efectuó el pago.

4°) Que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que:

-Se iniciaron con una presentación de la actora instando la generación y notificación de un cargo tributario, dado que no pudo localizar el certificado de origen que había sido intimada a acompañar (pp. 221-235, expte. cit.).

-Prosiguieron con el formulario del despacho de importación, la impresión de las garantías constituidas en el marco de esa destinación y una nota que remitió las actuaciones a la Sección Recaudación para ejecutar las garantías FCEO y MUAU, ante la falta de presentación del certificado de origen, conforme resoluciones MEYOSP 381/96 y AFIP 2793/10 (pp. 237-243, expte cit.).

-Se formuló el cargo 383/17 por tributos e intereses, calculados desde la fecha de registro de la destinación y constitución de la garantía, con fundamento en los arts. 453 incs. a, b y f, 790 y 791 del Código Aduanero y art. 54 inc. b del decreto 1001/81. El cargo fue notificado por cédula el 12/4/17 (pp. 245-247, expte. cit.).

-El 27/4/17 la importadora acreditó el pago de los tributos y dedujo impugnación respecto de los intereses liquidados desde la constitución de la garantía, la cual se tuvo por presentada el 8/11/19 (pp. 249-289, expte. cit.).

-El 9/2/23 se dictó la resolución que rechazó la impugnación y confirmó los intereses, bajo el criterio de que la diferencia de tributos debía abonarse desde la fecha de registro de la destinación, considerando que la Aduana había otorgado un plazo para acompañar el certificado de origen y usufructuar el beneficio arancelario (pp. 293-295, expte. cit.).

En definitiva, la actora tomó conocimiento de la liquidación definitiva de los tributos y quedó intimada a su pago con la notificación del cargo, por cédula, y el pago se efectuó dentro del plazo previsto en el artículo 794, primera parte, del Código Aduanero. Por ello, no correspondía el cómputo de intereses, tal como lo resolvió el Tribunal Fiscal de la Nación.

5°) Que, en cuanto al argumento del "plazo de espera", tampoco resulta aplicable.

La operación, al tratarse de mercadería intrazona, estaba sujeta a un régimen preferencial condicionado a la presentación del certificado de origen. Su incumplimiento generó la pérdida del beneficio y la liquidación de tributos, notificada a la importadora. Desde esa notificación corre el plazo de diez días para pagar o impugnar; vencido dicho plazo se configura la mora y recién allí comienzan a devengarse intereses (art. 794 CA), lo que no ocurrió en autos.

Por el contrario, el régimen de espera previsto en el art. 790 CA y art. 54 del decreto 1001/82 se aplica únicamente en casos especiales (huelga, congestión, interés público, etc.) y bajo garantía. En ese supuesto, los tributos ya están determinados y los intereses se computan desde el vencimiento del plazo de espera concedido.

En conclusión, se trata de situaciones distintas. En el presente caso, los intereses corren desde los diez días posteriores a la notificación del cargo; en el régimen de espera, desde el vencimiento del plazo especial concedido. Por ello, el planteo subsidiario del Fisco no puede prosperar.

6°) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la apelación y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40625390#488875334#20260210110630781